EXP. N.° 04449-2009-PA/TC
LIMA
PRÁXEDES CORNEJO LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Práxedes Cornejo López contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 232, su fecha 11 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 34849-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de marzo de 2006; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

3. Que previamente cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Que en el expediente administrativo cuyas copias fedateadas obran de fojas 78 a 156 de autos, se advierte que el demandante presentó ante la ONP el certificado de trabajo expedido por la Hacienda Buenos Aires S.A. (f. 148), en el que se indica que laboró desde el 1 de julio de 1958 hasta el 30 de noviembre de 1969. Asimismo, el actor presentó el certificado de trabajo emitido por la Cooperativa Agraria de Producción Luchadores del 2 de Enero Ltda. de Buenos Aires – Morropón (f. 147), en el que se señala que laboró desde el 1 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1986.

5. Que, sobre el particular, conviene mencionar que para sustentar lo precisado en los referidos certificados de trabajo, el recurrente únicamente ha presentado las declaraciones juradas del empleador, de fojas 8 y 9 de autos, las cuales, según este Colegiado, en esencia no constituyen documentación adicional, idónea, que sustente los periodos de aportaciones alegados, puesto que conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990, la declaración jurada del empleador solo podrá ser tomada en cuenta cuando esté suscrita por el representante legal, debiéndose acreditar tal condición con la copia literal de la ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado, lo cual no ocurre en el presente caso.

6. Que asimismo, de los Reportes del Ingreso de Resultados de Verificación, de fojas 133 y 143, se evidencia que al revisarse las planillas de sueldos del demandante, tanto en la Hacienda Buenos Aires S.A. como en la Cooperativa Agraria de Producción Luchadores del 2 de Enero Ltda. de Buenos Aires – Morropón, no fue posible determinar con exactitud los periodos efectivamente laborados, dado que existían planillas faltantes, así como documentos en los que se indicaba que el trabajador había laborado por períodos alternados.

7. Que en consecuencia, a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite la totalidad de las aportaciones que alega haber efectuado; por consiguiente, se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR